

RESOLUCION EXENTA SS/Nº

816

Santiago, 24 JUL. 2014

VISTO:

La solicitud formulada por don Cesar Mendoza Devia mediante vía presencial con fecha 25 de junio de 2014; lo dispuesto en los artículos 5, 10, 11, 21 N° 2 y demás pertinentes de la Ley N°20.285; la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal; lo señalado en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto N° 44, de 2014, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 25 de junio de 2014, don Cesar Mendoza Devia, efectuó una solicitud de información, a través de un escrito de folio AO006P-200733, cuyo tenor literal es el siguiente: *"En virtud de la Ley 20.285, sobre acceso de la información pública, solicitamos que esta Superintendencia entregue: 1. Base de datos con todos los reclamos en contra de las ISAPRES MASVIDA, VIDA TRES, BANMÉDICA, FERROSALUD, COLMENA, CONSALUD, CRUZ BLANCA, realizados por sus afiliados o usuarios, entre el año 2007 al año 2014. 2. Que la base de datos especifique el nombre completo de los reclamantes. 3. Que la base de datos informe, si el resultado del reclamo fue en favor de las ISAPRES o en favor de los afiliados o usuarios, o si se encuentra en tramitación. 4. Que la base de datos incluya el funcionario de la Superintendencia que ingresó el reclamo y en qué ciudad se realizó. 5. Nombre completo de los jueces que han participado en juicio arbitral desde el año 2007 a la fecha. 6. Nombre completo de todos los altos ejecutivos, Superintendente, encargado de la Unidad de Auditoría Interna, encargado de la Fiscalía, encargado de la Unidad de Comunicaciones, encargado de la Unidad de Desarrollo Corporativo, encargado de la Unidad de Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, encargado Intendencia de Prestadores de salud, encargado de Departamento de Estudio y Desarrollo, encargado de Unidad de Asesoría Médica, encargado Unidad de Coordinación Regional y Gestión de Usuarios, encargado departamento de Administración y Finanzas, y quienes los subrogan. Desde el año 2007 a la fecha. 7. Lista de todos los abogados que han ejercido como jueces entre el año 2007 a la fecha en esta superintendencia"*;
2. Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la

información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración;

3. Que, el requerimiento de don Cesar Mendoza Devia se desglosa en las siguientes peticiones; (i) base de datos con reclamos en contra de siete Instituciones de Salud Previsional, que contenga el resultado de los mismos, el nombre del funcionario que lo ingresó, en qué ciudad se realizó, (ii) nombre completo de los reclamantes (iii) nombre de los jueces que han participado en juicios arbitrales entre los años 2007 y 2014, (iv) nombre completo de altos ejecutivos señalados en el punto 6 de su petición, entre los años 2007 y 2014 y (v) lista de abogados que han ejercido como jueces entre los años 2007 y 2014;
4. Que, sobre el particular, el Principio de Divisibilidad contemplado en la letra e) del artículo 11 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, determina que si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.
5. Que, para la entrega de información solicitada, cabe aplicar el Principio de Divisibilidad respecto a la procedencia de la solicitud del requirente en cuanto al nombre de los reclamantes.
6. Que, en relación a la solicitud mencionada en el punto 2 de su petición --que se vincula con la divulgación del nombre de los reclamantes-- la Ley N°20.285 señala en su artículo 21 N° 2, que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes: *"2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*;
7. Que, si bien en términos generales, el dato relativo a la identificación de las personas que hayan efectuado reclamos ante un Órgano de la Administración corresponde a información que, por encontrarse en poder del órgano que se trate, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 5° y 10° de la Ley de Transparencia, posee en principio el carácter de información pública, resulta pertinente consignar que la vinculación entre la identidad de las personas que han formulado reclamaciones ante la Superintendencia de Salud, con el hecho mismo de su reclamo, constituye un dato personal del cual dichas personas son titulares y, en tal carácter, se encuentran amparados por la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal.
8. Que, efectivamente, la información solicitada en el punto 2 de su solicitud, no se encuentra en un registro de libre acceso al público, ya que se trata de antecedentes que han sido obtenidos, por esta Autoridad Administrativa, de los propios interesados, en relación a las facultades fiscalizadoras que posee sobre las Instituciones de Salud Previsional, por lo que a su respecto se aplica lo dispuesto en los artículos 7° y 9° de la Ley N° 19.628, los que prohíben expresamente entregar este tipo de información a terceros: *"7°. Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto de los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco*

de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo" y "9°. Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público."

Por lo tanto, se trata de datos que sólo pueden tratarse al interior de la Superintendencia de Salud y exclusivamente para los fines específicos que motivaron su entrega.

En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, por ejemplo, en la decisión del caso Rol C1511-13, justificando la denegación de la información requerida por constituir un dato personal que se obtiene de los propios interesados y no de un registro de libre acceso público, lo que además es congruente con lo decidido en el Amparo C211-11, en el cual se estableció que tampoco existe un interés público relevante que justifique la divulgación de la identidad de las personas que han efectuado denuncias, por cuanto el dato específico de un particular sólo interesa a éste, no justificándose, en consecuencia, el levantamiento de la protección que se le brinda a la información que se ha solicitado, en cuanto constitutiva de datos personales.

9. Que, respecto del resto de las peticiones no se advierten circunstancias que impidan su divulgación, por lo que se procederá a su entrega;
10. Que, sin perjuicio de lo señalado, es de hacer presente que respecto de la petición consignada en el numeral 1 de su petición, esta Superintendencia sólo posee información validada técnicamente a contar del año 2009, por lo cual procederá a establecer una prórroga de 10 días hábiles para la entrega de la información correspondiente a los años 2007 y 2008, luego de efectuar los procesos técnicos requeridos para su debida entrega.
11. Que, en virtud de lo expuesto;

RESUELVO:

1. Acoger parcialmente la solicitud de información requerida por don Cesar Mendoza Devia, poniendo a su disposición la base de datos con los reclamos recepcionados en esta Superintendencia en contra de las Isapres Banmédica S.A., Vida Tres S.A., Colmena Golden Cross S.A., Consalud S.A., Cruz Blanca S.A., Ferrosalud S.A. y Más Vida S.A. entre los años 2009 y 2014, archivo que se entrega en formato Excel que incluye la fecha de ingreso, nombre de quien ingresó el reclamo a nuestros sistemas informáticos, estado actual del reclamo, oficina de ingreso, y resultado, (ii) archivo con los nombres de los árbitros arbitradores que han participado en juicios arbitrales sustanciados entre los años 2007 a 2014 (iii) archivo con nombre completo de altos ejecutivos mencionados en el punto 6 de su petición y (iv) archivo con los nombres de los abogados que han ejercido como árbitros arbitradores en juicios arbitrales sustanciados entre los años 2007 a 2014.
2. Informar que se ha establecido, en conformidad a lo dispuesto en el punto 6.2. de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia y el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ampliar el plazo para otorgar respuesta a su

requerimiento consignado en el numeral 1, en lo relativo a la información de los años 2007 y 2008, en 10 días hábiles, venciendo este nuevo plazo el día 7 de agosto de 2014.

3. Rechazar la solicitud de información requerida en relación a los nombres de los reclamantes, señalada en punto 2 de su solicitud, fundado en la causal contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información Pública, en relación a la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal.
4. Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.
5. Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando esté a firme, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE




DR. ENRIQUE AYARZA RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD (S)


FIS/CCM/OVS/JMS/RGR/ARM

Distribución:

- Sr. Cesar Mendoza Devia.
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.
- Fiscalía.
- Oficina de Partes.